

En Isidro Ayora, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al Sr. Alcalde del Gobierno Municipal de Isidro Ayora, la Ordenanza que regula el funcionamiento del Mercado Municipal del Cantón Isidro Ayora, una vez cumplido los requisitos para su aprobación.

f.) Sr. Benito Bajaña Martillo, Vicealcalde del Gobierno Municipal de Isidro Ayora.

**ALCALDIA MUNICIPAL:** Isidro Ayora, al primer día del mes de agosto del año dos mil ocho, a las once horas. En uso de las atribuciones que me concede el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que regula el funcionamiento del Mercado Municipal del Cantón Isidro Ayora y ordenó su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la misma ley.

f.) Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde del Gobierno Municipal de Isidro Ayora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Cont. Hugo Muñoz Cruz, en su calidad de Alcalde del Gobierno Municipal de Isidro Ayora, al primer día del mes de agosto del año dos mil ocho, a las once horas.

Lo certifico.

f.) Sra. Inés Salazar Martínez, Secretaria General del Gobierno Municipal de Isidro Ayora.

f.) Ab. Carlos García Castro, Procurador Síndico Municipal.

### EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SALINAS

#### Considerando:

Que, en concordancia con lo establecido en el numeral quinto del Art. 63 de la Ley de Régimen Municipal, es potestad de las municipalidades controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, es imperativo proteger, preservar y cuidar la vida de sus habitantes integrados en comunidades organizadas;

Que, la Ley de Hidrocarburos en sus artículos 4, 9 y 91 establecen que la Dirección Nacional de Hidrocarburos como organismo técnico-administrativo dependiente del Ministerio del ramo, controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos, así como velará por el cumplimiento de normas tales como la continuidad, oportunidad y seguridad de las operaciones hidrocarburíferas y la constitución de servidumbres y expropiaciones de acuerdo con ese cuerpo legal, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo;

Que, la Ley de Gestión Ambiental establece la necesidad de armonizar el desarrollo de las actividades industriales, en general, con el desarrollo de las actividades de la comunidad, para lo cual la Subsecretaría de Protección Ambiental y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera (DINAPAH) son los entes autorizados a emitir las disposiciones tendientes a prevenir riesgos y que protejan la integridad física de la comunidad asentada en áreas de influencia directa de las operaciones hidrocarburíferas;

Que, el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAHOE) establece las normas ambientales específicas a observadas en cada una de las fases de la actividad hidrocarburíferas;

Que, es responsabilidad del Estado Ecuatoriano de precautelar la observancia de las normas de seguridad industrial y residencial contempladas en la Ley Contra Incendios y su reglamento;

Que, en parte de los territorios de los cantones Santa Elena, La Libertad y Salinas, desde hace aproximadamente 98 años, se asienta el campo petrolero hoy denominado "Gustavo Galindo Velasco", con una red de 2.882 pozos y que la realización de actividades hidrocarburíferas en áreas de recientes asentamientos humanos y declaradas como urbanas, ha generado riesgos para la comunidad, así como contratiempos operativos y pérdidas de producción de petróleo;

Que, los hechos descritos en el párrafo anterior, involucran a los municipios citados, al Ministerio de Minas y Petróleos, a las Direcciones Nacionales de Hidrocarburos (DNH) y de Protección Ambiental Hidrocarburífera (DINAPAH), a la estatal PETROPRODUCCION filial de PETROECUADOR, al Ministerio del Ambiente y a la comunidad toda;

Que, es necesario buscar soluciones y adoptar medidas que superen la situación presente y futura y que garanticen y preserven la integridad física de la ciudadanía que vive en las zonas comprometidas así como las operaciones hidrocarburíferas y el normal desarrollo de sus actividades;

Que, es necesario planificar el desarrollo urbano del cantón, considerando la ubicación de los pozos y líneas de conducción de gas, petróleo y sus derivados especialmente los que se encuentren en zonas afectadas;

Que, se debe prevenir y evitar los riesgos existentes y los potenciales que derivan en accidentes, uso no autorizado e inadecuado de los recursos naturales, emanación de gases tóxicos y dificultades exógenas a las operaciones de exploración, explotación, manipulación, almacenamiento, uso de todo tipo de ductos para transporte de hidrocarburos; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**LA ORDENANZA QUE REGULA EL USO DEL SUELO Y EL DESARROLLO URBANO EN ZONAS DE ACTIVIDAD HIDROCARBURIFERA EN EL CANTON.**

**Art. 1.-** Disponer que previo a la creación de lotizaciones, urbanizaciones, manzanas y/o solares para uso habitacional, comercial o industrial, se emitan los informes de las direcciones de Planificación y Gestión Ambiental, los que tendrán en consideración las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y sus reglamentos, así como las de la Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (RAHOE).

**Art. 2.-** Disponer que previo al otorgamiento del permiso de construcción obligatorio, para edificaciones ubicadas en áreas de actividad hidrocarburífera, se deberá contar con un informe de la Dirección de Gestión Ambiental, así como se deberá observar de manera obligatoria las siguientes condiciones de uso y de edificabilidad:

- a) En los solares cercanos a los pozos e instalaciones de producción, queda expresamente prohibido el uso del suelo para actividades peligrosas como: talleres electromecánicos; almacenamiento y expendio de combustibles, de productos químicos y materiales explosivos; y, las demás que considere la autoridad competente;
- b) Las distancias de seguridad serán de 30 metros de radio alrededor del eje del pozo e instalaciones de producción que garantice el libre acceso y, 15 metros a cada lado del eje de los ductos de transporte de hidrocarburos; y,
- c) Adicionalmente a las zonas de seguridad mencionadas en el literal b) se constituirá una zona de amortiguación de 20 metros en la cual se permitirá una máxima densidad habitacional de 120 hab/ha y la edificación autorizada será de una planta.

**Art. 3.-** Para los efectos de su ejecución, forman parte de esta ordenanza los siguientes documentos:

- a) Planos georeferenciados de la ubicación de los 2882 pozos;
- b) Detalle de instalaciones en operación; y,
- c) Detalle de instalaciones en abandono.

**Art. 4.-** La trasgresión de las disposiciones y regulaciones de esta ordenanza serán motivo de las sanciones que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de su aplicación encárguese a las direcciones de Planificación, Gestión Ambiental y la Comisaría de Policía Municipal.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los organismos técnicos municipales mencionados en la presente ordenanza conjuntamente con el Departamento de Catastro y Avalúos, en un plazo de 90 días, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta ordenanza, presentarán para conocimiento del Concejo Cantonal, un informe detallado de los casos en que existan edificaciones, áreas públicas, privadas o calles,

en donde se encuentren pozos e instalaciones de producción que, como activos del Estado constan registrados en PETROPRODUCCION, con la finalidad de que el mismo proceda a reubicar, compensar, expropiar, derrocar o cualquier otro procedimiento permitido por la Ley, según sea el caso, lo cual corresponde cumplir a la Dirección de Hidrocarburos, sin perjuicio del derecho de dominio que esta Municipalidad tiene sobre la superficie de los mencionados pozos, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 123 CLP de 27 de febrero de 1969, promulgado en el Registro Oficial N° 143 de 25 de marzo de 1969.

**Segunda.-** El Municipio requerirá de la DINAPAH y de la DNH, una vez que la presente ordenanza sea publicada en el Registro Oficial, el informe detallado de pozos e instalaciones de producción que deben ser declarados abandonados o en suspensión temporal de ser el caso, como autoridades del sector hidrocarburífero. El Concejo Cantonal, como autoridad ambiental de aplicación cooperante, autorizará a sus representantes legales gestión en acuerdos de colaboración interinstitucional para la debida aplicación de esta ordenanza.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Salinas, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil ocho.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde del cantón.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

**Certifico:** Que la presente Ordenanza que regula el uso del suelo y el desarrollo urbano en zonas de actividad hidrocarburífera en el cantón, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias del treinta de junio y treinta y uno de julio del dos mil ocho, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

**Alcaldía Municipal:** Salinas, a los dos días del mes de agosto del dos mil ocho, a las nueve horas, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente reforma y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde del cantón.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial la presente Ordenanza que regula el uso del suelo y el desarrollo urbano en zonas de actividad hidrocarburífera en el cantón, a los dos días del mes de agosto del dos mil ocho, a las nueve horas.

Lo certifico.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.